



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28.12.2017

### DICTAMEN N° 067-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo; VISTO, el Oficio N° 1049-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 23 de octubre 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedatada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVE Y GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01071654 en folios número 28; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

(30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;

4. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
5. Que, el Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

6. Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas".
7. Que, mediante Oficio N° 091-2019D-FIARN del 08.02.2019 (fs. 01), la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales (FIARN) se dirige al Rector de la UNAC informándole que en atención al Oficio Circular N° 004-2019-ORH/UNAC y Oficio N° 079-2019-R/UNAC en forma reiterada a solicitado al Departamento Académico la atención a dichos oficios.
8. El Rectorado con proveído de fecha 14.02.2019 (fs. 05) dispone que el Oficio cursado por la Decana de la FIARN, pase a la Oficina de Asesoría Jurídica para informe legal, recomendando la posibilidad de someter a consideración del Tribunal de Honor para que merite la conducta de los docentes; procediendo la Oficina de Asesoría Jurídica expedir el Proveído N° 196-2019-OAJ de fecha 18.02.2019 (fs. 06) con el que opina que existe un supuesto incumplimiento de funciones del Director del Departamento Académico de la FIARN por lo que los actuados deben derivarse, a través de la Oficina de Secretaría General, al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones y emita el informe correspondiente.
9. Mediante Oficio N° 334-2019-TH/UNAC del 19.08.2019 (fs. 11), se remite al Despacho del Rectorado (con fecha 27.08.2019) el Informe N° 022-2019-TII/UNAC (fs. 12 a 14) mediante el cual se acuerdo proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Richard JOAO



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

HUAPAYA PARDAVÉ Y GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO por considerar que habrían infringido sus deberes señalados en el Estatuto de la UNAC.

10. El Rector de la UNAC dispone con proveído del 28.08.2019 (fs. 15) que los actuados pasen a la Oficina de Asesoría Jurídica para el informe legal respectivo. A fojas 16 obra el Informe Legal N° 913.2019-OAJ del 28.08.2019, mediante el cual se recomienda al Rector de la UNAC que instaure proceso administrativo disciplinario contra los docentes mencionados en el Informe del Tribunal de Honor; por lo que en atención a ello se emite la Resolución Rectoral N° 956-2019-R de fecha 30.09.2019 (fs. 19 a 21) en la que se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVE Y GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales.
11. El expediente es recepcionado por el Tribunal de Honor el 23 de noviembre del 2019 (fs. 26), procediéndose a remitir los pliegos de cargos a los docentes investigados, quienes cumplen con absolver las preguntas que contienen los mismos, en los términos que aparecen de los descargos presentados con fechas 21 y 26 de noviembre del 2019
12. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si los docentes RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ Y GABRIEL ESCUDERO CORNEJO se encuentran incurso en el supuesto de la falta relacionada con el incumplimiento de sus Funciones, teniendo que el primero de ellos ejerce la calidad de docente universitario y el segundo de los nombrados el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales en la fecha que acontecieron los hechos denunciados; hechos estos que consistían en levantar las observaciones del plan de trabajo individual correspondientes al Semestre Académico 2018-B en el que en el Plan de Trabajo Individual (PTI) aparecía con un horario de dictado de clases de trece horas y conforme a contrato de trabajo era solo de ocho horas.
13. El docente GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO, que se desempeñó como Director de Departamento Académico de la FIARN, en su escrito de descargo, al absolver el pliego de preguntas que se le formularon, señala que no es cierto lo expresado por la Decana de la Facultad en su Oficio N° 091-2019-D-FIARN respecto a que "reiteradamente" se solicitó al departamento académico para que se subsane el error existente en el PTI del docente Huapaya Pardavé (Semestre Académico 2018-B); manifestando que el proveído 099-2019-d (fs. 03) que refiere la Decana en su Oficio, tiene como fecha de recepción en el Dpto. Académico el 03.02.2019, siendo que ese día no es laborable por ser día





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

domingo. Igualmente precisa que el Oficio 079-2019-R/UNAC (fs. 04v) fue recepcionado en la FIARN el 08.08.2019, la Decana de la facultad emitió el Proveído N° 142-2019-D-FIARN el mismo día y, el mismo día elaboró el Oficio N° 091-2019-D-FIARN que sin esperar el término de 48 horas otorgado en el Oficio 0798-2019-R/UNACV ha motivado que se aperture el presente proceso administrativo; circunstancias que a consideración del docente Gabriel Escudero Cornejo resultan incongruentes. Agregando señala que en los meses de enero y febrero que coinciden con el período vacacional- no contaba con resolución alguna que le autorizara ejercer el cargo de Director de Departamento Académico de la FIARN, debido a que con fecha 25.02.2019 recién se le expidió la Resolución Rectoral N° 174-2019-R para que ejerza el cargo en los meses antes indicados; siendo que por ese motivo se pudo efectuar las correcciones pertinentes en el Plan de Trabajo Individual del profesor RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, plan de trabajo corregido que se encuentra suscrito por la Decana de la Facultad según documento que anexa a su descargo.

14. Por su parte, el docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, el efectuar su descargos, manifiesta que desde el inicio del vínculo laboral como docente de la UNAC, hace casi tres años en la sede del Callao, fue contratado a tiempo parcial, siempre teniendo a su cargo dos cursos: Introducción a la Ingeniería Ambiental y Gestión de Residuos Sólidos. El ciclo en donde ocurre el problema, el 2018-B, presentó como siempre su Plan de Trabajo Individual (PTI), *sin embargo, una vez brindada la primera clase, se le informa que en dicho ciclo solo dictará un curso: Introducción a la Ingeniería Ambiental.*
15. Que, de otro lado, este Colegiado observa que con los descargos efectuados por los docentes procesados, se han anexado el *Plan de Trabajo Individual (PTI) del Semestre Académico 2018-B*, debidamente *subsana*do, el mismo que se encuentra *suscrito* por el docente, el Director del Departamento Académico y *por la DECANA de la FIARN* y aprobado por *Resolución del Consejo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Recursos Naturales de la UNAC N° 064-2019-CF-FIARN* de fecha 18 de marzo del 2019.
16. Que, revisado lo actuado no se ha establecido la existencia de incumplimiento funcional por parte del profesor investigado RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ, en su condición de docente adscrito a la FIARN de la Universidad Nacional del Callao, en el desempeño del cargo de Secretario General de la UNAC, respecto al error subsana



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

con la documentación acompañada por el propio imputado que confirma que este nunca tuvo responsabilidad alguna en el que se le haya considerado un mayor número de horas lectivas.

17. Que, igualmente en el caso del Docente GABRIEL ESCUDERO CORNEJO, en su calidad de ex Director del Departamento Académico de la FIAR, se tiene que se encuentra acreditado que en los meses de enero y febrero del año 2019, fecha en la Decana de la FIARN emitió los proveídos 053, 079, 099 y 142-2019-D-FIARN, el docente Gabriel Escudero Cornejo, no contaba con Resolución Rectoral que lo faculte a ejercer el cargo de Director de Departamento Académico de la FIARN, debido a que la Resolución N° 174-2019-R (anexada con su escrito de descargo) recién fue expedida el 25.02.2019, por lo que la subsanación del Plan de Trabajo Individual del Docente RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ correspondiente al Semestre Académico 2018-B, emitido el 28.02.2019, lo ha efectuado dentro del plazo prudencial, lo que lo exime responsabilidad de la supuesta falta de incumplimiento de sus funciones; máxime que, como se tiene analizado en los primeros considerandos del presente Dictamen el Oficio N° 079-2019-R/UNAC fue recibido en la FIARN el 08.02.2019, y el Proveído N° 142-2019-D-FIARN con el Oficio N° 091-2019-D-FIARN fueron elaborados el mismo día.
18. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** a los docentes investigados GABRIEL EDUARDO ESCUDERO CORNEJO y RICHARD JOAO HUAPAYA PARDAVÉ; adscritos a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados al no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como docente y de función administrativa respectivamente, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

2. TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 17 de diciembre de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda  
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte  
C.C. 27